REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 05 DE JULIO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00077	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Luseima Viveros Peña **Demandado:** Nación-Min Defensa Nacional	AUTO SANEA EL PROCESO-ORDENA CORREGIR DEMANDA-REPROGRAMA A. INICIAL	01/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 05 DE JULIO DE 2022.

NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Saneamiento del proceso
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luseima Viveros Peña
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00077-00

Encontrándose el presente asunto para realizar diligencia de audiencia inicial el próximo cinco (05) de julio del presente año, del estudio del expediente judicial advierte este Juzgado que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

1.- ANTECEDENTES

1.- El 10 de agosto de 2018 fue radicada la presente demanda ante la oficina de Reparto Judicial de la ciudad de Popayán – Cauca, la cual remitió el expediente a instancias del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán para lo de su competencia[1]; no obstante, hallándose sin competencia para actuar por el factor territorial se remitió el expediente a la oficina judicial de reparto de la ciudad de Pasto, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto[2].

2.- Mediante auto del 07 de febrero de 2019[3], el Juzgado de Origen decidió avocar conocimiento del presente asunto e inadmitir la demanda por cuanto determinó que la misma debía subsanar el acápite de pretensiones por encontrar que estas no eran claras, sin embargo, no se refirió sobre ningún otro aspecto que debía corregirse respecto de la estructura de la demanda o el poder otorgado.

3.- Previa presentación del escrito de demanda corregido bajo los criterios esgrimidos por el Juzgado de Origen, mediante auto del 16 de mayo de 2019, dispuso admitir el presente asunto y darle el trámite correspondiente de notificación y traslado.

---

[1] Folio 21 y 22 del archivo 002 del expediente digitalizado.
[2] Folio 48 y 49 del archivo 002 del expediente digitalizado.
[3] Folio 50 a 52 del archivo 002 del expediente digitalizado.

4.- El 05 de noviembre de 2019, la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional presentó oportunamente escrito de contestación de demanda[4]; no obstante, debido a la creación del Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco, el Juzgado de Origen profirió auto que ordenó remitir por competencia la demanda de la referencia con fecha 19 de enero de 2021.

5.- Mediante auto del 27 de mayo de 2021[5] este Despacho avocó conocimiento del asunto de la referencia para darle continuidad al trámite respectivo; posteriormente, a través de auto calendado el 17 de marzo de 2022[6] esta Judicatura decidió no pronunciarse sobre excepciones previas y a su vez se dispuso a fijar fecha para audiencia inicial, el día 05 de julio de 2022.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- De la Facultad de saneamiento del Juez

En el proceso contencioso administrativo, el Juez tiene la facultad de saneamiento en dos eventos procesales: i) al finalizar cada etapa del proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.[7] Y ii) en la audiencia inicial, en la cual el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Conviene resaltar que el H. Consejo de Estado, en sentencia del 26 de septiembre de 2013, se pronunció sobre la facultad de saneamiento del proceso en los siguientes términos:

> *"En virtud de la finalidad del proceso judicial – la efectividad de los derechos – el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso,* ***potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.***
>
> *Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*
>
> *(…) en otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional."*[8]

---

[4] Folio 19 a 25 del archivo 003 del expediente digitalizado
[5] Archivo 010 del expediente digitalizado
[6] Archivo 014 del expediente digitalizado
[7] El artículo 132 del Código General del Proceso señala: "**Control de Legalidad**". Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.
[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Sentencia del 26 de septiembre de 2013, Consejero Ponente. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación No. 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135)

En el caso concreto, del estudio del expediente judicial, se pone de presente por parte del Despacho que, dentro del libelo de la demanda existen ciertas irregularidades que deben ser subsanadas a fin de darle continuidad al trámite judicial respectivo, las cuales se describen de la siguiente manera:

1. - En primera instancia, el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. es claro al manifestar que, cuando el litigio verse sobre un acto administrativo, el interesado deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación

En ese orden de ideas, al remitirse al escrito de demanda, encuentra el Despacho que, si bien el apoderado legal de la parte demandante señaló en un acápite denominado "fundamentos de derecho – Disposiciones vulneradas", omitió indicar cuáles son las normas que el interesado considera que se han vulnerado con el acto administrativo objeto de inconformidad y así mismo su respectiva explicación, relacionando el acto administrativo en concreto con las normas que expone como transgredidas.

Por lo anterior, en aras de darle continuidad al trámite judicial y de evitar cualquier irregularidad de forma, la parte demandante deberá subsanar su escrito de demanda y exponer de manera detallada e integra las normas violadas y el concepto de violación con base en los sustentos fácticos y lo pretendido en la demanda.

2. – Por último, se debe tener en cuenta que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

De la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3, establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *"el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."*

Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente, por tanto, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

> *"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (subrayado fuera del texto)*

Ahora bien, bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisado el poder adjunto al escrito de subsanación de demanda y que reposa en la página 65 del archivo 002 del expediente digitalizado, se puede evidenciar que el mismo no ha sido presentado en debida forma; esto

debido a que el objeto para el cual dicho memorial fue conferido no concuerda con el objeto de las pretensiones de la demanda (folio 57 del expediente), principalmente porque dentro del escrito de la demanda en su acápite de "PRETENSIONES" expone en su numeral primero "*se declare la nulidad del artículo 2 de la parte resolutiva de la Resolución No. 2997 del 30 de julio de 2013, emitida por el Ministerio de Defensa.*", la cual no ha sido debidamente facultada en el memorial poder respectivo, ya que en este únicamente se hace alusión a la finalidad de conseguir la nulidad del acto administrativo de fecha 13 de abril de 2018. Por lo tanto, el mandato otorgado por la parte demandante no cumple a cabalidad con lo exigido por el artículo 74 y subsiguientes del Código General del proceso, y ante la ausencia del referido requisito, no se puede considerar que el poder haya sido debidamente otorgado.

Bajo ese entendido, la parte demandante, deberá otorgar poder en debida forma a quien pretende sea su representante legal, a fin que pueda ejercer su representación en procura de los derechos que se reclaman y con la debida congruencia de sus pretensiones.

Al tenerse en cuenta estas particularidades, este Despacho encuentra que no se satisfacen los presupuestos procesales para darle continuidad al presente asunto, por cuanto se impulsa la medida de saneamiento con el fin que la parte interesada corrija las falencias señaladas, y una vez subsanadas se continuará con el trámite respectivo.

Aunado a lo anterior, también se pone de presente que de conformidad con lo manifestado por este Despacho, se procederá a reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial previamente fijada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Sanear el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Otorgar a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija el escrito de demanda y el memorial poder de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar como nueva fecha y hora de audiencia de inicial, en el presente proceso, el **día veintiocho (28) de febrero de 2023, a partir de las 09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

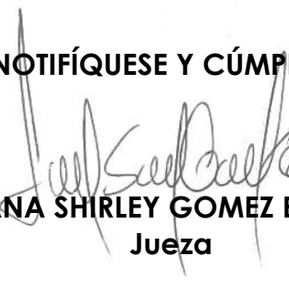

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza